

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y con esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Habiendo fallecido en la noche de ayer el Sr. D. Joaquin Sevilla, Gobernador de esta provincia, me he encargado, conforme á la ley, interinamente del despacho en lo político y gubernativo.

Lo que comunico al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

Sanidad.

Debiendo renovarse las Juntas provinciales y municipales de Sanidad cada dos años según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio próximo pasado inserta en el Boletín núm. 78, de 29 del propio mes, por haber transcurrido con exceso el bienio de su ejercicio, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan me remitan antes del día 15 de Diciembre próximo viniente la propuesta en terna de los individuos que las han de componer, conforme se previene en el artículo 54 de la ley vigente de Sanidad, á fin de que se haga la elección por este Gobierno.

Para la mayor inteligencia y cumplimiento de este servicio se copian á continuación los artículos de la misma y la relación de los pueblos en que debe haber Junta de Sanidad por exceder su población de 1,000 almas.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1860.—P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

Artículos que se citan.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.

Pueblos.

Atienza, Hiendelaencina, Brihuega, Budia, Cifuentes, Cogolludo, Chiloeches, Horeche, Marchamalo, Molina, Alustante, Checa, Maranchon, Almonacid de Zorita, Illana, Mondéjar, Pastrana, Yebra, Alcocer, Auñon, Salmeron, Sacedon, Jadraque y Sigüenza.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 del actual comunicó al Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina á lo solicitado por D. Miguel Martínez, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Hiendelaencina á Imon, pasando por Atienza; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario la concesión del camino ni indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten, el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.»

Guadalajara 30 de Noviembre de 1860.—P. O.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 26 del actual me comunicó lo siguiente:

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 19 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Junio último, relativa á si las Sociedades mercantiles de crédito ó de cualquiera otra clase, están obligadas, cuando se comunican, con las Autoridades, á usar papel sellado; y en su

consecuencia, visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que ordena que se extienda en papel del sello 4.º todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependa:

Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo ó ya se considere en sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificación merece la disposición referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que acudan en petición ó súplica á cualquiera Autoridad ú oficina usen papel del sello 4.º, por que en semejantes casos lo hacen en interés propio y por regla general espontáneamente.

Considerando que no ha impuesto la misma obligación, ni era racional que lo hiciera cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen á la Autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamación de esta, ya se trate de un asunto privado, ó ya de un servicio público sobre el que la misma Autoridad haya tenido por conveniente pedirles informes ó reclamar datos:

Considerando que en caso idéntico se encuentran los Bancos, las Sociedades de créditos mercantiles, mineras ó de cualquiera clase, que en efecto aunque funcionen en forma colectiva representan solo intereses privados de mas ó menos importancia, pues la legislación respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las Autoridades las noticias y datos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que les está trazado, según su índole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas ó cuando se anticipan á dirigir esos datos en los periodos establecidos, no tienen obligación de extender sus comunicaciones en papel del sello 4.º, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna petición ó súplica, aunque tenga relación con el servicio en que se ocupan. S. M., en vista de los informes de la Dirección general de Rentas estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las Sociedades de que se trata solo están obligadas á usar el papel sellado cuando se dirijan á las Autoridades ú oficinas, promoviendo instancia, petición ó súplica de cualquiera clase que esta sea.

De Real orden lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. O.—Teodomiro Collazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 322, correspondiente al sábado 17 del actual, se insertan por el Ministerio de la Gobernación, los Reales decretos siguientes:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero, sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habían hecho á la nación á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creían asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podían obligar á los demandantes á la limpia y sustracción de parte de los escombros de la acequia que después de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creían obligados á mas que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisición del dominio de los molinos, y que únicamente se refería á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluente para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorización para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepción.

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á excitación de los Ayuntamientos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decisión correspondía á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestión hacia referencia al deslinde y fijación de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibición; y habiendo sostenido su jurisdicción, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero

ro de 1850, art. 10, que atribuye á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias que ocasioner la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestión de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los límites de la condición impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservación de las presas y acequias, y por lo tanto así se encontraba en ella comprendida la obligación que se decía les podrían imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretación de la referida cláusula, como reclamación é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de regadío de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de D. José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdicción ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideración á que la corresponde la averiguación, calificación y el castigo de los delitos; y la Administración sostiene que la incumba decidir una cuestión previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, por que según los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de regadío vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdicción ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reser-

vado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aquí una cuestión previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas, en materia de aprovechamiento de aguas, según las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestión previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podría este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 24 de Octubre último se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el primer Teniente Alcalde de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la reclamación deducida por Juan Bañobre en juicio verbal de faltas contra D. José Antonio Montes, Mayor general, Capitan de navío de la Armada:

Resultando que en la mañana del 17 de Abril último se hallaba en la calle de San Francisco del Ferrol el guardia municipal Juan Bañobre, y pasando por allí el Capitan general del departamento, el segundo Cabo, el Ordenador y otros Jefes, saludó aquel á todos ellos; pero no lo hizo lo mismo cuando pasó el Mayor general D. José Antonio Montes, que vestía su uniforme de Capitan de navío:

Resultando que incomodado el Montes por lo que creía falta de respeto y consideración, se dirigió al Guardia Bañobre, reconviniéndole por su proceder y exigiéndole el saludo, fundándose en que vestía levita y sable; y como el guardia entrara con él en contestaciones, le dió una bofetada arrojándole al suelo la gorra que tenia puesta:

Resultando que el mismo día Bañobre acudió al Alcalde constitucional denunciándole el hecho, y pidiendo que, previo el correspondiente juicio verbal, se castigase á Don José Antonio Montes por la falta cometida; que el Alcalde, por decreto de la misma fecha, mandó que se pasara el parte al primer Teniente para lo que procediese; y que este acordó en auto del siguiente 18 que compareciese las partes á juicio á las doce de la mañana del 19:

Resultando que á pesar de haber sido citado Montes no compareció, por lo cual se celebró el juicio en rebeldía, y fué condenado á sufrir un día de arresto y pagar las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírle si se presentaba, de cuya sentencia interpuso apelación el demandante:

Resultando que en este estado el Teniente Alcalde recibió oficio del Juzgado de Marina de aquel departamento solicitando que se inhibiese del reconocimiento del asunto ó tuviera por anunciada la competencia; y que en apoyo de esta petición alegó dicho Juzgado que á virtud del parte que en el día 18 le dió el Mayor general Montes de la ocurrencia del 17 estaba instruyendo diligencias para averiguar la verdadera naturaleza y responsabilidad del autor del exceso cometido, y que el Teniente Alcalde no podía legítimamente conocer del ultraje hecho á la dignidad y carácter de aquel Jefe, que debía calificarse como un acto de desacato al mismo, ni de cualquier exceso que se atribuyera al Mayor Montes, que constituiría un abuso de Autoridad y no una falta, ni aun siquiera de un hecho que mereciese esta última calificación, según las desiciones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y especialmente la de 12 de Noviembre de 1858, en la que, fundándose en lo que previene la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.º libro 11 de la Novísima Recopilación, declaró que el conocimiento de las faltas cometidas por los aforados de Marina corresponde á los Juzgados y Tribunales del ramo:

Resultando que el Teniente Alcalde sostuvo su competencia, exponiendo que solo se trata en su Juzgado de la falta atribuida á D. José Antonio Montes, y que según lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, confirmada por repetidas desiciones de este Supremo Tribunal de Justicia, á los Alcaldes y sus Tenientes corresponde conocer de las faltas con exclusion de todo fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Felipe de Urbina:

Considerando que el primer Teniente Alcalde se limitó á conocer de la injuria que le dijo Juan Bañobre se le habia hecho por D. José Montes dándole una bofetada, estimándola desde luego como una falta: que para proceder con la debida instrucción mandó se citase para el juicio verbal á Montes, y por no haber comparecido, en su rebeldía se sustanció y pronunció sentencia, calificando la injuria como falta de las que se determinan en el núm. 4.º del art. 493 del Código penal; que de esta sentencia apeló Bañobre, y que en tal estado se promovió esta competencia:

Considerando que aunque habria sido muy conforme á la urbanidad y á la justa consideración que se merece D. José Montes el que Bañobre, aun siendo un paisano y no estando subordinado á aquel, le hubiese saludado como lo ejecutó con el Capitan general y otros que le acompañaban, la falta del expresado saludo y el haberse negado Bañobre á verificarlo, concurriendo las circunstancias que se han indicado, no puede calificarse como delito de desacato á la Autoridad, como lo pretende el Juzgado de Marina:

Y considerando que la Real resolución de que se hace mérito en la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, en que el Juzgado de Marina fundó su competencia, se dictó en 16 de Marzo de 1796, siendo por lo tanto muy anterior á la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y que esta en sus reglas 1.ª y 56 atribuye exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de los juicios sobre faltas;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del primer Teniente Alcalde del Ferrol, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se pu-

blicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del día 7 de Octubre próximo pasado se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1860, en el pleito entre Doña Francisca Anton y D. Antonio Aparicio sobre cumplimiento de un contrato, pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el segundo contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que ambos litigantes otorgaron escritura pública en 7 de Setiembre de 1842, por la cual la Doña Francisca concedió al D. Antonio la facultad de construir un molino harinero sobre la presa que pasa por el patio de su casa y atraviesa el horno de la que habitaba Antonio Mallo propio de la misma, bajo la forma y condiciones que convinieron, estipulándose por la 6.ª que el coste de las obras que fuere preciso ejecutar para la conservación de la casa de la Doña Francisca habian de satisfacerse por Aparicio, sin que por ello pudiese este reclamar en ningún tiempo cosa alguna, ni alterarlas ó variarlas sin el consentimiento de aquella, puesto que constituian su propiedad; y por la condición 7.ª, que los daños y perjuicios que se ocasionen *imprevistamente* entónces ó en lo sucesivo á la posesion de la otorgante serian subsanados por el dueño del molino, siempre que procediesen directamente de la existencia de este artefacto:

Resultando que en 26 de Marzo de 1856 acudió la Doña Francisca al Juzgado de primera instancia de Leon con la demanda de que se declarase que D. Antonio Aparicio estaba obligado, con arreglo al contrato sobredicho, á satisfacer los gastos necesarios para rehabilitar el piso del horno de su casa que se habia hundido por haberse partido algunas vigas, podridas sin duda á consecuencia de la acción constante de la humedad de la presa, y á colocar otras en su lugar que estuviesen en buen estado:

Resultando que D. Antonio Aparicio se opuso á la demanda suponiendo que no está obligado á costear las obras de conservación del piso del horno de la Doña Francisca: primero, porque habiendo pasado siempre la presa del agua por debajo de él, habia sufrido los efectos constantes de la humedad; segundo, porque á la condición sexta de la escritura se la daba una interpretación violenta, toda vez que el coste á que aludía no era por obras futuras, sino en relación á las que limitaban las anteriores; y tercero, porque solo eran de cuenta suya los daños y perjuicios que procedieran directamente de la existencia del molino con arreglo á la condición sétima del contrato, abonando en tal caso únicamente los gastos de habilitación y reparación:

Resultando que, renunciado por las partes el trámite de prueba por estar conformes en los hechos, dió sentencia el Juez en 18 de

Agosto de 1836, condenando á Don Antonio Aparicio á aporrear los gastos que, según relación de peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y tercero en caso de discordia, fuesen necesarios para reparar el horno y vigas de la casa de Doña Francisca Anton, reemplazando las inútiles ó inservibles.

Resultando que el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Valladolid confirmaron en 9 de Setiembre de 1838, el definitivo del inferior, después de haber mandado, para mejor proveer, practicar por Arquitectos de nombramiento de las partes un conocimiento de los daños y perjuicios ocasionados á la casa de Doña Francisca Anton, expresivo de si procedían ó no directamente de la existencia del molino de Aparicio.

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Aparicio se funda en creer infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y contrariada la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de ser los contratos verdaderas leyes para los contrayentes, como que tienen que resolverse con arreglo á los mismos las cuestiones que se suscitan.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al dictar la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid la sentencia definitiva que ha dado lugar al presente recurso de casacion, no ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no ha desconocido la existencia de una obligacion entre los litigantes:

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reducida á que los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes, puesto que dicho fallo se funda en el que celebraron el recurrente y Doña Francisca Anton, y especialmente en las condiciones 6.ª y 7.ª del mismo, que no solo tratan de las obras de actualidad referentes á la construcción del molino, sino que se extienden á las que en lo sucesivo fuesen necesarias para reparar los quebrantos que la existencia del mencionado artefacto pudiera causar en la propiedad de Doña Francisca,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aparicio contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 9 de Setiembre de 1838, y le condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, y devuélvase los autos á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1860.—José Calatraveño.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del domingo 30 de Setiembre se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de

Setiembre de 1860, en los autos seguidos primeramente por D. Salvador Castro Verde, vecino de la ciudad de Trinidad, y hoy por sus hijos y herederos D. Salvador, D.ª Belen, D.ª María Teresa y D. Plácido, con D. Joaquin Echaniz, de la misma vecindad, sobre pago de 4,644 pesos y sus réditos, autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Echaniz contra la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana.

Resultando que en 19 de Agosto de 1856 dicho Castro Verde, padre, dedujo demanda ante el Alcalde mayor de dicha ciudad de Trinidad, en la que refirió que autorizado con carta suya D. José Mariano Borrel, depositario de 44 negritos de su propiedad, para venderlos á Echaniz; verificada la venta en 18 de Junio de 1854, y entregados los negros al comprador, éste ni había satisfecho mas que 5.080 pesos de los 9.724, precio de la venta, ni había querido firmar, á pesar de haber convenido en ello un pagaré que para satisfacer los 4,644 pesos restantes en el término de seis meses se había extendido en 18 de Julio del expresado año de 1854, y terminó pidiendo que se condenase á Echaniz al pago de los indicados 4,644 pesos con sus réditos correspondientes y las costas.

Resultando que Echaniz contestó con la pretension de que se declarase sin lugar la demanda, para lo cual alegó que no había comprado ningun negro á Castro Verde ni se había obligado por consiguiente á satisfacerle el precio: que los contratos de venta no quedaban perfectos mientras no constase el pago de los Reales derechos, siendo tal pago de cargo del vendedor, á no haber estipulación expresa acerca de ello; y que como con motivo de cierta causa formada en 1854 sobre introduccion de negros bozales ha celebrado convenio con Castro Verde, para recoger 303 negros de esa clase, acaso este se habría figurado que él se había apoderado de parte de los negros, considerándole por eso deudor de la cantidad que reclamaba; pero que no lo era, pues había entregado por completo el número de negros que se le había encargado.

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, se halla entre las del demandado un testimonio referente á la causa que había indicado al contestar á la demanda, del que aparece que Castro Verde, comprendido en aquella, había ofrecido en la misma, por sí y por medio de sus relaciones, presentar 300 ó 400 negros bozales, cuya introduccion había motivado el referido proceso.

Resultando que en la sentencia definitiva de primera instancia de los presentes autos dictada en 10 de Febrero de 1858, se condenó á Echaniz al pago de la cantidad reclamada y sus réditos, y ámbos litigantes, en cuanto á los Reales derechos del contrato, á la satisfacción del simple y cuatro tantos en la forma dispuesta en el alcabalatorio por no haber hecho manifestacion del contrato declarándose las costas de cargo de Echaniz, y mandando dar conocimiento al Administrador de Rentas Reales para los efectos correspondientes.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Echaniz; y seguida la segunda instancia, terminó por la sentencia indicada al principio, pronunciada en 6 de Noviembre de dicho año 1858, por siete Magistrados, después de dos discordias, en la que se expresó que se confirmaba la apelada en cuanto por ella se declaraba que Echaniz debía satisfacer á Castro Verde la cantidad de 4,644 pesos y sus réditos, que se entenderían de 8 por 100 al año, á contar desde la contestacion de la demanda como tambien en cuanto reconocía para con la Real Hacienda responsables á ambas partes del principal y cuatro

tantos del derecho de alcabala que el contrato origen de la demanda, hubo de producir pero que se advertía que del 6 por 100 que por ese derecho había debido abonarse al Fisco, quedaba responsable el vendedor á la parte que hubiere pagado Echaniz, por no haber justificado aquel que este se hiciera cargo de esa obligacion, y que se revocaba la citada sentencia apelada en cuanto se opusiese á la que se va refiriendo, sin especial condenacion de costas de ambas instancias.

Resultando, por último, que en apoyo del recurso hoy pendiente se alegó que acerca del convenio en la cosa vendida y en el precio no había un solo testigo presencial al acto en que los litigantes hubiesen ajustado el contrato sin haber tampoco documento que pudiese dar idea de la existencia de aquel; y que no se había pagado la alcabala, ni designado por sus nombres, sexos y edades los negros que se decían vendidos, por lo cual se habían violado las leyes 1.ª, 6.ª, 9.ª y 10 tit. 5.º, Partida 5.ª, y que tambien ordenaban las leyes la absolucion del reo no probando el actor, y si Echaniz, había demostrado que los negros que había recibido de Castro Verde habían sido entregados á los Tribunales á virtud del procedimiento que contra dicho Castro Verde se seguía sobre introduccion de bozales no podia dudarse que el único dato aducido por este, no sobre la existencia del contrato, sino sobre una de sus consecuencias, cual era la entrega de unos negros había sido enervado por un documento fehaciente que obraba en autos:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que este pleito se reduce á demandar el actor 4,644 pesos como resto del mayor precio de la venta de 44 negros que supone hizo al demandado, el cual ha negado la existencia del contrato, y por consiguiente la deuda ó sea el resto del valor de la venta que se reclamaba:

Considerando que en la sentencia ejecutoria se declara justificada la negociacion, fundamento de la demanda, así como la libre convencion acerca de la cosa y el precio, cuyos requisitos, añade dicha sentencia, aparecian plenamente satisfechos:

Considerando que á la calificacion de estos hechos, en que se ha fundado el Tribunal á quo, debe atenderse esta Sala en la determinacion del recurso del día, según lo literalmente prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1853:

Considerando, por último, que en la parte dispositiva de dicha ejecutoria; que condena al demandado en virtud de las pruebas aducidas, no se ha infringido ninguna de las cuatro leyes en que se apoya el recurso del día como convence su simple lectura:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Echaniz, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de los 464 pesos 4 rs. depositados para el recurso, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambroneró.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambroneró, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. TRUYA

Relacion núm. 72.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

79,746 D. Antonio Benito Perez.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—

El Secretario, Antonio Bueno Moreno.—

V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Practicado por la comision encargada de este Ayuntamiento el repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles que le ha sido señalado para el año próximo de 1861, ha acordado se ponga de manifiesto al público, como lo estará por espacio de ocho dias, en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio si lo tuvieren, en el mismo término, por solo error en la aplicacion del tanto por ciento, ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al reparto.

Brihuega 1.º de Diciembre de 1860.—El A. P., Miguel Hernandez.—P. S. M.—Benito Garcia, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

La confeccion de los repartimientos de las contribuciones territorial, consumos y matricula del subsidio industrial y de comercio, correspondientes á esta villa, formados para el año próximo de 1861, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para oír las reclamaciones que se intentaren; pasado este término ninguna será oída.

Valdesaz y Noviembre 28 de 1860.—El A. P., Nicasio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torresaviñan.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo de 1861, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Torresaviñan 1.º de Diciembre de 1860.—El P., José Huerta.—P. O.—Cesáreo Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herrera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año de 1861 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Herrera 30 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Cenon Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año viniente de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias; el contribuyente que se halle agraviado podrá reclamar ante mi Autoridad en dicho término, pasado no da lugar a reclamaciones.

Villaexcusa de Palositos 30 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Estanislao García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

Terminada la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1861, se anuncia al público para el que se crea agraviado presente su reclamacion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales no se oír a nadie; á cuyo fin se hallarán los documentos de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, tanto para estos vecinos cuanto para los forasteros terratenientes en esta jurisdiccion.

Fuentenovilla 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Agustin de Rueda y Lucas.—Por su mandado.—Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que en el año próximo de 1861 servirá de base á este pueblo, se hace saber á los contribuyentes en él inscritos, vecinos de Jirueque, Medranda, Pinilla, Membrillera y Jadraque, pueden enterarse de sus cuotas por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Castilblanco 28 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Isidoro Simon.—Por su mandado.—Benito del Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia y sus recargos de esta villa y barrios, correspondiente al próximo año de 1861, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el dia 8 del próximo mes de Diciembre, á fin de que los contribuyentes y demás personas que lo tengan por conveniente se enteren de él, pues pasado dicho dia no se oír reclamacion alguna.

El Vado 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Andrés Martin.—P. S. M.—Félix Bonal, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Fuentes.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalado á este pueblo para el año próximo de 1861, la Junta pericial y comision del mismo ha acordado se exponga al público por tér-

mino de ocho dias desde el 1.º al 8 de Diciembre inclusive, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que les convengan.

Fuentes 30 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Marcelino Arroyo.—El Secretario, Frutos López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Se halla terminado y expuesto al público en la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de diez dias, á contar desde hoy, el amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, correspondiente al año próximo de 1861; pasado el plazo designado para admitir reclamaciones, serán desatendidas las que se presenten.

Heras 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Sebastián Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Se halla concluida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual que ha de verificarse por la contribucion de inmuebles para el año de 1861, el que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á los efectos oportunos.

Masegoso 28 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Pedro Flores.—Por su mandado.—Bernardo Escribano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

Se halla concluido el amillaramiento que servirá de base al repartimiento individual que ha de formarse por inmuebles para el año de 1861 y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, á los efectos oportunos.

Puebla de Valles 30 de Noviembre de 1860.—Luis Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo de 1861, y de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á los fines prevenidos en la ley.

Fuentelaencina 30 de Noviembre de 1860.—El A. C., Santiago Plaza.—El Srio., Lope Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1861, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio desde el dia 1.º de Diciembre próximo hasta el 8 del mismo, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él inscritos las reclamaciones de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por ciento; pasado el cual serán desoidas cuantas se presenten.

Valhermoso 26 de Noviembre de 1860.—El P., Francisco Cid.—P. S. M.—Pedro Orriz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Formado que se halla el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia por el cupo y recargos señalados á este distrito municipal para el año de 1861, con la base de riqueza en que se funda, se halla de manifiesto en la Se-

cretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el siguiente al que aparezca en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle, los contribuyentes y producir las quejas que á su juicio crean admisibles.

Peñalver 30 de Noviembre de 1860.—El A. C., Anselmo del Castillo.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para 1861 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á los efectos de la ley.

Corduente 1.º de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Julian Martinez.—P. A. D. A.—Santos Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1861 se halla concluido y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues si se transcurriesen sin verificarlo no serán oídos despues.

Luzaga 30 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Victoriano Hernandez.—Por su mandado.—Millan Lluva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalva.

Hallándose concluido y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1861, se manifiesta al público para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que les asistan, desde el dia 1.º al 8 del mes de Diciembre del presente año, á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndole que pasado dicho término no será oída ninguna por justa que sea.

Peñalva 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Cirilo Fonseca.—P. S. M.—Faustino Lozano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

Hallándose terminado y aprobado el reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1861, se manifiesta al público para que, tanto los vecinos del pueblo como los vecinos forasteros de Milmarcos, Labros, Concha y Tartanedo, puedan hacer las reclamaciones que les asistan, desde el 30 del actual hasta el dia 10 de Diciembre, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndoles que terminado este plazo no serán oídas, por muy justas que sean, como igualmente se halla de manifiesto el reparto de la contribucion del subsidio para dicho año.

Hinojosa 30 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Faustino Malo.—P. S. M.—Alejandro Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelsaz.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles de este pueblo correspondiente al año próximo de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante el término de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas

cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho término, que será desde el 5 al 12 ambos inclusive del próximo mes de Diciembre; pasado el cual no serán oídas ni admitidas.

Fuentelsaz 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Juan Gutierrez.—P. A. D. A.—Leandro Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sienes.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia y el de consumos para el año de 1861, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, á los efectos oportunos.

Sienes 29 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Benito de Mingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Garbajosa.

Se halla terminado el apéndice de rectificacion del amillaramiento que servirá de base al repartimiento individual que ha de formarse por inmuebles para el año de 1861 y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Garbajosa 29 de Noviembre de 1860.—El Presidente de la Junta pericial, Juan Francisco de Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Se halla terminado el amillaramiento sobre el que ha de girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861 y de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias para oír las reclamaciones.

Espinosa de Henares 30 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Manuel Angón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del Padron.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el comercio de sedas y fabrica de chocolate de D. Fausto de Aldecoa, calle Imperial, núm. 3, en Madrid, se compran créditos del personal, material y demás contra el Estado, tanto liquidados como por liquidar, ó sea en expedientes, y en el caso que le conviniere á alguna persona que tenga dichos títulos, puede dirigirse por el correo para tratar de ajuste.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formacion de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro núm. 21.